

**“UNA PÉSIMA IDEA: LA ELIMINACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
COMO SISTEMA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES”**

POR EL DR. ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO

RESUMEN

La iniciativa de reforma constitucional del Titular del Ejecutivo Federal, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de Diputados el 5 de febrero de 2024 que propone un sistema mixto de designación de personas juzgadoras federales por preselección por parte de los poderes de la Unión y voto popular, lejos de resolver los problemas que refiere en su exposición de motivos, los agravaría en demérito de la efectividad del servicio público de administración de justicia, a la par de ser inconvencional, al trasgredir los artículos 1, 8.2 b), c), d), h), 9, 23.1 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, acorde con la jurisprudencia firme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se plantea como uno de los medios para resolver los problemas que ahí enunciados, el fortalecimiento del sistema de carrera judicial.

KEY WORDS: sistemas de selección de jueces, desventajas del sistema mixto de selección, carrera judicial.

ABSTRACT

The constitutional reform initiative of the Head of the Federal Executive, published in the Parliamentary Gazette of the Chamber of Deputies on February 5, 2024, which proposes a mixed system of appointment of federal judges by pre-selection by the powers of the Union and popular vote, far from solving the problems set out in its explanatory memorandum, would aggravate them to the detriment of the effectiveness of the public service of administration of justice and at the same time being unconventional in that it violates articles 1, 8.2 (b), (c), (d), (h), 9, 23.1 (c), 25.1 and 26 of the American Convention on Human Rights, in relation to articles 1(1) and 2 of the same instrument, in accordance with the firm jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. One of the means to solve the problems exposed is the strengthening of the judicial career system.

KEY WORDS: systems for selecting judges, disadvantages of the mixed selection system, judicial career.

“UNA PÉSIMA IDEA: LA ELIMINACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL COMO SISTEMA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES”

POR EL DR. ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO

SUMARIO

I. Antecedentes. II. Contenido esencial de la iniciativa en el punto materia de la ponencia. III. Justificaciones de la exposición de Motivos. IV. Consideraciones prácticas contra el sistema que se propone. V. Inconvencionalidad del sistema propuesto para la selección de personas juzgadoras federales. Conclusión

CONTENIDO

“Juzgar es, por lo demás, la obra más difícil del espíritu humano. Enredada en las debilidades y pasiones humanas, la justicia ha de mostrarse superior a ellas; debe permanecer impasible en medio del choque de las pasiones y de la agitación de los partidos, desafiar si es necesario al poder y socorrer valientemente al débil, despreciar y reprimir la injusticia en donde quiera que se halle, y cualquiera que sea su disfraz. El hombre encargado de impartir justicia en la tierra tiene el deber de dar a la sociedad una vida apacible, zanjando los debates.¹

La pretensión de la presente ponencia es exponer los argumentos para evidenciar que la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, en la parte atinente a la designación de Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito (en adelante personas juzgadoras federales) por un sistema que involucra voto popular, además de resultar inconvencional, afectaría seriamente el servicio público de administración de justicia y, lejos de resolver los problemas que presenta, los agravaría. No se desconocen los grandes problemas estructurales del sistema de administración de la justicia federal en México; sin embargo, la solución a ellos se encuentra en fortalecer y mejorar las instituciones con las que se cuenta y no en su destrucción, entre ellas la carrera judicial, que se elevó a rango constitucional en la enmienda publicada en

¹ Moliérac, Jean, *Iniciación a la abogacía*, trad. de Pablo Macedo. 3ª. ed., México, Porrúa, 1990, p.14.

el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994² y que paradójicamente se fortaleció con la llamada “Reforma con y para el Poder Judicial”, cuyas modificaciones a la Norma Fundamental fueron publicadas en ese mismo medio de difusión oficial, el 11 de marzo de 2021³, cuya iniciativa también fue presentada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador y que obligó incluso a la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y una de Carrera Judicial, publicadas el 7 de junio de 2021.

I. Antecedentes

En la *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente al lunes 5 de febrero de 2024⁴ se publicó la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Dentro de las enmiendas propuestas destaca la sustitución de los mecanismos de selección de personas juzgadoras federales por uno diverso al de carrera judicial, que podría calificarse como mixto⁵, dado que, si bien se somete a voto popular, los candidatos son

² Véase Carpizo, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, en *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, nueva serie, año XXVIII, número 83, mayo-agosto de 1995. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3367/>

³ Véase Caballero Juárez, José Antonio, *La Reforma Judicial 2021. ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, UNAM, 2021, pp.81-128, visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6578/7.pdf>.

⁴ *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión* correspondiente al lunes 5 de febrero de 2024, Número 6457-15, Año XXVII, Anexo 15, visible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>.

⁵ En la doctrina básicamente se ubican los siguientes sistemas de designación de jueces: popular, mediante el sufragio de los ciudadanos; por parte de los poderes Ejecutivo o Legislativo; por Parte del Judicial, dentro de ellos, por concurso de oposición a través de carrera judicial y mixtos. Véase Angulo Jacobo, Luis Fernando, *Selección y designación de Jueces de Distrito*, México, Porrúa, 2013, pp. 35-42; Gómez Garrido, Luisa María, *Independencia Judicial: el espacio de la discreción*, Barcelona, Atelier, 2020, pp. 243-260; Rivera Santivañez, José Antonio, “Sistema de nombramiento del Juez Constitucional”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El acceso Constitucional en el Siglo XXI*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000, pp. 113-141; Arredondo Elías, Juan Manuel, *El acceso a la función jurisdiccional: formación y selección de jueces*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2005, pp.103-138; Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático”, en Carbonell, Miguel *et al.* (comp.), *Jueces y Derecho. Problemas contemporáneos*, México, Porrúa-UNAM, 2004, pp. 113-149.

previamente seleccionados por los poderes de la Unión, como se explicará más adelante. Este será el punto de análisis de la presente ponencia.⁶

II. Contenido esencial de la iniciativa en el punto materia de la ponencia

Se somete a la potestad del Poder Revisor de la Constitución modificar el párrafo octavo del artículo 94 constitucional para precisar que los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales se regirán por los procedimientos, requisitos y plazos que establezca la legislación secundaria, con excepción de los cargos de personas juzgadoras federales, cuya elección se realizará por voto directo y secreto de la ciudadanía, conforme a las bases previstas en el texto reformado del artículo 96 constitucional de la iniciativa, cuya propuesta de fracción II establece un procedimiento análogo al de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina para la postulación de candidaturas para Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, así como para su elección, la cual se hará por circuito judicial, en los términos y modalidades que determine la legislación electoral por el voto directo y secreto del electorado, para lo cual el órgano de administración judicial deberá remitir oportunamente un listado que contendrá el número total de vacantes a cubrir, la materia de especialidad del Tribunal de Circuito o del Juzgado de Distrito vinculada a la vacante y el circuito judicial al que estén adscritos. Cada Poder de la Unión podrá remitir al órgano electoral hasta dos personas por cada cargo a elegir: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; el Poder Legislativo postulará a una persona por cada Cámara, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos.

Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o

⁶ La iniciativa contempla además, un sistema similar para la selección de las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina; disminución de los integrantes de la Corte; sustitución del Consejo de la Judicatura Federal y nuevas reglas procesales.

impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña.

Las personas juzgadoras federales electas durarán en su encargo nueve años y podrán participar para ser reelectos cada vez que concluya su periodo.

Se establece que en 2025 se realizará una elección extraordinaria para renovar a todos los Ministros, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, con la posibilidad de quienes ocupen actualmente el cargo podrán participar en esta elección en igualdad de condiciones.

Cabe destacar que el artículo segundo transitorio del decreto plantea que las Ministras y Ministros la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del decreto.

III. Justificaciones de la Exposición de Motivos

En la iniciativa se recogen como motivaciones de la reforma que una de las causas estructurales relacionadas con la impunidad y la falta de justicia que ha padecido nuestro país en las últimas décadas ha sido la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartirla, así como el distanciamiento cada vez más profundo que existe entre la sociedad mexicana con

las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos en los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ha restado credibilidad en su actuación y pérdida de legitimidad en sus decisiones.

Que las y los juzgadores federales muestran incapacidad o desinterés en cumplir con sus deberes constitucionales, o peor aún, privilegian los intereses de grupos de poder creados que son contrarios al interés público y que se requieren salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección con el propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público.

Con esta reforma se pretende modernizar al Poder Judicial para que esté a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad, y para que su conformación y actuación cuente con el respaldo y la legitimidad democrática necesarias para hacer valer sus decisiones. Pretende romper con la inercia de los acuerdos copulares, dónde las y los ministros, magistrados y jueces no eran responsables ante la ciudadanía, sino ante quienes los propusieron en el cargo, orientando sus decisiones a la protección y defensa de intereses personales y de grupos e intereses tácticos. Al impulsar la democratización de la justicia y someter a los integrantes del Poder Judicial al voto popular, se garantiza que representen las diferentes visiones que conforman la sociedad mexicana, logrando así que el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, sea una realidad y no un principio escrito, que sólo se utiliza para fundar y motivar los procesos judiciales, pero que no se refleja en la realidad de las personas justiciables.

Se afirma que la presente reforma no debilita al Poder Judicial, ni merma su autonomía e independencia, sino la fortalece a través de la legitimidad emanada del poder popular, cerrando la brecha sistémica que se había creado entre dicho poder y la sociedad, y restituyendo la confianza ciudadana en las instituciones y

funcionarios judiciales que, lamentablemente, han caído en el desprestigio debido a los abusos y excesos de ciertas personas que se han resistido a entender la dimensión de la transformación que vive México y a confiar en la madurez política y la sabiduría de nuestro pueblo.

Un aspecto relevante a considerar para afirmar la necesidad de reformar estructuralmente el método para la integración del Poder Judicial, es la percepción que la población ha tenido respecto de este Poder durante los últimos años. Desde los años noventa, la población mexicana ha señalado que no confía en los tribunales, jueces y magistrados, obteniendo un resultado de 5.98 en una escala del 0 al 10, donde 0 es el más bajo. Este resultado confirma que el sistema judicial no ha sabido responder a las demandas de la sociedad y, por ende, garantizar a la población una justicia pronta y expedita. Esta problemática, que se sitúa a nivel federal y local, es una realidad que se encuentra arraigada en la percepción de la población, siendo advertida como una institución poco eficiente respecto de su trabajo, poco confiable y con alto índice de corrupción en lo que respecta al personal con el que desempeñan sus funciones.

Concluye afirmando: resulta evidente que las personas que desconocen el funcionamiento del Poder Judicial y de sus estructuras desconfían de las autoridades judiciales, pues son precisamente ellas quienes han sufrido sus injusticias e inequidades en carne propia.

IV. Consideraciones prácticas en contra del sistema que se propone

El sistema que se plantea en la iniciativa compromete seriamente tanto la independencia externa del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, como la interna de las personas juzgadoras federales, no abona a mejorar el sistema de administración de justicia, no favorece la profesionalización y competencia técnica de las y los candidatos electos, es oneroso, tortuoso y regresivo⁷.

⁷ El modelo de designación que se propone está claramente influenciado por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada por el presidente Evo Morales el 7 de noviembre de 2009 que establece que los 28 cargos del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura, y 28 suplentes se eligen por un sistema mixto entre preselección de candidatos y voto popular. Para el Tribunal Constitucional Plurinacional se establece en los artículos 197, 198 que remiten al 182, lo siguiente: Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario

Como ya se puntualizó, la reforma que se propone para la designación de las personas juzgadoras federales técnicamente correspondería a una categoría de sistema mixto, dado que, por una parte son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la Suprema Corte, quienes designan a dos candidatos por cada puesto vacante, que finalmente competirían en la elección popular; esta situación debe subrayarse porque con tal participación se advierte que no se está ante un sistema propiamente de democracia directa, sino de intervención de otros poderes en la conformación del Poder Judicial de la Federación, por lo que las posibles ventajas abstractas del sistema de elección popular de personas juzgadoras, deben matizarse, ya que el propuesto vulnera aún más la independencia de la judicatura, dado que es obvio que para poder ser designados candidatos para participar en la elección correspondiente, se tendrá que hacer una labor de cabildeo previo, con los correspondientes compromisos para lograrlo, de forma que las ventajas de democratización por la participación popular, la legitimidad y confianza, rendición de cuentas y diversidad del sistema electoral, que se advierten de un mecanismo de selección por voto popular, en el caso de la iniciativa que se comenta quedan en un

campesino. II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

Artículo 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 182. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos. IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas. V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos. VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia. VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>.

segundo plano; la intromisión, por lo menos de dos de los poderes del Unión en el proceso de designación de las personas juzgadoras, incluso de la Suprema Corte, no garantiza que no haya una situación de dependencia o agradecimiento al órgano o grupo que apoyó o hizo la propuesta de la candidatura.

Por otra parte, el hecho de competir en una elección, por sí mismo, no asegura la independencia, dado que necesariamente ello requiere de recursos económicos que normalmente no están en el patrimonio de las y los candidatos a ser jueces, además ello genera que, contrariamente a lo que se busca, se pueden privilegiar intereses de grupos de poder creados que son contrarios al interés público; la dinámica social y política hace que necesariamente se debe contar con esos apoyos para poder ser candidato, hacer campaña y ganar una elección. Dada la situación de inseguridad pública y de presencia del crimen organizado en el país, la elección de personas juzgadoras federales por el sistema electoral podría generar, ciertamente, la infiltración del crimen organizado, así como de otros grupos de interés, en las campañas.

Tampoco asegura la capacidad profesional y técnica o el interés en cumplir con los deberes constitucionales de los seleccionados, ya que el mecanismo propuesto no se basa en la idoneidad de las y los candidatos seleccionados en detrimento de la eficiencia y eficacia del servicio público, dado que depende de factores políticos y se ve afectado por la polarización. Aunque la elección popular en abstracto puede aumentar la percepción de legitimidad democrática, las personas juzgadoras elegidas pueden carecer de la preparación especializada, la experiencia técnica, habilidades y actitudes necesarias; los electores pueden no estar completamente informados sobre los candidatos y sus perfiles, lo que podría afectar la calidad de la selección.

La elección popular introduce la política partidista en la selección judicial, pese a las disposiciones en contrario, ya que las y los candidatos, obligados a participar en campañas electorales, podrían comprometer su independencia, imparcialidad y objetividad y, de manera velada o soterrada, aprovechar la estructura de los partidos políticos al respecto, por lo que podrían verse presionados para alinearse con ellos o con ciertos grupos para obtener votos. La participación

en campañas electorales y la búsqueda de votos pueden exponer a las personas juzgadoras a influencias indebidas y corrupción⁸, ya que de algún lado deben financiarse, trayendo como consecuencia, favorecer que intereses ajenos a la justicia afecten sus decisiones; las elecciones judiciales podrían estar influenciadas por el dinero y los intereses financieros, lo que incluso afectaría la integridad del proceso de selección. Además, los electos podrían sentir la presión de complacer a la opinión pública o a grupos específicos para mantener su cargo, en lugar de tomar decisiones fuera de influencias extrañas al derecho⁹.

Pocos países han experimentado la elección directa de jueces, lo que dificulta prever los efectos a largo plazo; es difícil evaluar los riesgos y beneficios de este sistema. En países como Bolivia, donde se han realizado elecciones judiciales, se han observado resultados negativos, incluida la reproducción de vicios electorales y la falta de legitimación popular real¹⁰.

De la misma manera, es evidente lo poco efectivo¹¹ y oneroso del sistema propuesto que hacen cuestionar seriamente que con ello se puedan resolver los problemas que se destacan en la exposición de motivos. En efecto, experiencias

⁸ Alzaga, Ignacio, "Elección de ministros y jueces por voto popular aumenta riesgo de corrupción", *La Silla Rota*, 9 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://lasillarota.com/nacion/2023/12/9/eleccion-de-ministros-jueces-por-voto-popular-aumenta-riesgo-de-corrupcion-expertos-459738.html>.

⁹ Gómez Fierro, Juan Pablo y Pérez Van Dyck, Juan Pablo, "Elección de jueces en México", *Revista Abogacía*, México, abril 1, 2024, visible en: <https://www.revistaabogacia.com/eleccion-de-jueces-en-mexico/> y García-Cuevas Roque, Elena. "La elección de los jueces constitucionales por los poderes del Estado y la preservación de la necesaria independencia". *Estudios De Deusto*, vol. 71, núm. 1, 2023, pp. 229-263.

¹⁰ Véase Tapia Olivares, Luis Eliud. "Análisis de los procesos fallidos de elección popular en las altas cortes de Bolivia", *Nexos*, enero 22 de 2024, visible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/bolivia-y-la-eleccion-popular-en-sus-altas-cortes-tres-procesos-fallid>; Molina, Fernando; "La elección popular de jueces en Bolivia se atasca en el Congreso", *El País*, 30 de agosto de 2023, consultable en: <https://elpais.com/internacional/2023-08-31/la-eleccion-popular-de-jueces-en-bolivia-se-atasca-en-el-congreso.html>; Orias, Ramiro. "Reforma judicial en Bolivia: algunas cuestiones para el análisis", *Guardiana*, 4 de agosto de 2021, disponible en: <https://guardiana.com.bo/opinion/reforma-judicial-en-bolivia-algunas-cuestiones-para-el-analisis/>.

¹¹ Para evidenciarlo baste referir que según el anexo estadístico del Informe de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir el año 2023, el número de personas juzgadoras federales era de 1580. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo_estadistico/2023-12/INTRO_2023.pdf.

políticas recientes, tanto en México¹², como en otras latitudes¹³, evidencian que los retrasos en las designaciones de los candidatos a la elección por la falta de los consensos, impactarán en su continuidad, afectando el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, su oportuna resolución y calidad¹⁴.

La enmienda presentada no moderniza al Poder Judicial, ya que es claramente regresiva¹⁵, poco técnica, además lo debilita y merma su autonomía e independencia, ya que sustituye el sistema de designación por conducto de un órgano especializado interno y propio, como lo es el Consejo de la Judicatura Federal, a través de concursos de oposición y carrera judicial. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución, así como el Legislador Ordinario Federal han reconocido que la carrera judicial representa uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia en un Estado de Derecho¹⁶; se basa en el mérito y la

¹² De forma ilustrativa debe señalarse que a la conclusión de funciones de la LXVI Legislatura, en mayo de 2024, el Senado de la República dejó pendientes de seleccionar 2 magistrados de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 40 magistrados de sus salas regionales y 72 de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; consultable en <https://animalpolitico.com/politica/senado-cerro-periodo-ordinario-nombramientos-pendientes>, <https://www.jornada.com.mx/2024/05/04/politica/008n1pol> y <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/cierra-el-senado-sesiones-heredara-130-nombramientos/>.

¹³ En Bolivia, la polarización política ha impedido la designación de dos magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que se optó por prorrogar su mandato, generando una grave crisis política. Véase en <https://news.un.org/es/story/2024/01/1527227>; <https://elpais.com/mexico/2024-06-09/las-elecciones-judiciales-en-bolivia-que-lopez-obrador-quiere-para-mexico-de-la-politizacion-al-conflicto-entre-poderes.html> y <https://elpais.com/internacional/2023-12-16/la-prorroga-indefinida-del-mandato-del-tribunal-constitucional-abre-una-crisis-politica-en-bolivia.htm>

¹⁴ Pantin, Laurence y Quezada, Alejandra, “¿Estamos listos para elegir a los magistrados por voto popular?”, *México Evalúa*, visible en: <https://www.mexicoevalua.org/estamos-listos-para-elegir-a-los-magistrados-por-voto>; y Ortíz, Juan, “Expertos advierten a diputados de Morena sobre los riesgos de elegir a jueces por voto popular”, *El Político MX*, 30 de mayo de 2023, disponible en: <https://politico.mx/expertos-advierten-a-diputados-de-morena-sobre-los-riesgos-de-elegir-a-jueces-por-voto-popular>.

¹⁵ Zaffaroni destaca que los modelos de designación de juzgadores han venido evolucionando de uno empírico-primitivo, a uno técnico-burocrático para culminar en el democrático de derecho, en el que además de asegurar el mínimo técnico-jurídico, mediante concurso público de antecedentes y oposición, éste se realiza por un órgano separado de los demás poderes y del Tribunal Supremo, que ubica en los países europeos y que se ha consolidado el siglo pasado (Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.*, pp. 127-128).

¹⁶ La carrera judicial ha sido un viejo anhelo de los académicos mexicanos. Cipriano Gómez Lara recuerda “que con motivo del Primer Congreso Jurídico Nacional, se alzó la voz del licenciado Indalecio Sánchez Gavito, proponiendo desde esa época, año 1921, la creación de la carrera judicial afirmando ya entonces lo siguiente: “Mi proposición en concreto es esta: creación de la carrera judicial para que de ella salgan los funcionarios de la administración de justicia y ocupen los puestos vacantes, por derecho propio y sin intervención de ningún otro poder.” Durante muchas décadas, sólo en la Academia se dejaban oír las voces de los grandes maestros predicando en el desierto la

capacidad y es esencial para garantizar la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia y paridad de género de las personas juzgadoras¹⁷. Así, se reconoció como método óptimo para la designación, al asegurar objetividad, equidad y transparencia, a través de la profesionalización, ya que impartir justicia es un oficio calificado que no solamente requiere amplios conocimientos jurídicos, sino de experiencia práctica.

Aunado a las ventajas objetivas evidentes, al encomendar la labor de organizar tanto los concursos de oposición, como la Escuela Judicial, al Consejo de la Judicatura Federal se favorece tanto la independencia externa, como interna, ya que ese proceso protege a toda la estructura judicial de influencias de otros poderes tanto públicos, como privados, al basarse en los conocimientos, habilidades, actitudes y méritos, de las y los candidatos; además, se reduce la influencia política y se fortalece la independencia de los jueces. Un sistema en el que las personas juzgadoras son seleccionadas por concursos de oposición, a través de una carrera

necesidad de la creación de la carrera judicial, pero la situación no cambiaba y tanto a nivel federal como local, las designaciones de magistrados y jueces obedecían a criterios subjetivos, o lo que es peor, a corruptelas, compadrazgos o compromisos de politiquería. Tenemos que lamentar que motivos políticos, de amistad, turno de magistrados, influencias sindicales, etcétera, sean los que en ocasiones decidan el nombramiento de los jueces, comentaba uno de estos ilustres catedráticos (Gómez Lara, Cipriano, "Carrera judicial, consejos de la judicatura y escuelas judiciales" en López Olvera, Miguel Alejandro y Cienfuegos Salgado, David (coord.) *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho procesal*, México, UNAM, 2005, visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/10.pdf>.

¹⁷ Véase Cossío Díaz, José Ramón y Fix Zamudio, Héctor, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, México, UNAM, 1996, visible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/87-cuadernos-para-la-reforma-de-la-justicia-4-jurisdiccion-federal-y-carrera-judicial-en-mexico>; Vázquez-Mellado García, Julio César. "Selección de jueces". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 37, 2024, pp. 81-95, visible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32131/2>; Romero Gudiño, Alejandro, *Innovación Judicial. Profesionalización y rendición de cuentas*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2007, pp. 87-140; Rodríguez Padrón, Celso. "Referencias históricas sobre la Carrera Judicial". *Revista de Historia del Derecho*, México, núm. 45, 2021, pp. 101-123; Pérez López, Juan Manuel. "Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México". *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 12, núm. 3, 2022, pp. 45-60; Fix-Fierro, Héctor, *El Poder del Poder Judicial y la modernización jurídica del México contemporáneo*, México, UNAM, 2020, pp. 415-458, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5856/21.pdf>; Ríos Figueroa, Julio, "El gobierno del Poder Judicial y la carrera judicial en México 1917-2017. Apuntes para una historia socio política" en Esquivel, Gregorio et. al. (coords.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo 4. Estudios políticos, México, UNAM-Senado de la República, 2017, pp. 273-283, visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4321/20>; Flores García, Fernando, "Sistemas de acceso a la judicatura en México" en VVAA, *Justicia y Sociedad*, México, UNAM, 1994, pp. 217-266 consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/13.pdf> y <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/14.pdf>.

judicial, en la que su designación no se debe a algún grupo o persona, sino solamente a su calidad profesional, favorece su independencia judicial en su vertiente interna.

Como cualquier otra obra humana es susceptible de mejorarse, pero destruirla, generaría un retroceso muy sensible para la ciudadanía que demanda un sistema de administración de justicia efectivo. Dentro de las líneas generales para el fortalecimiento de la carrera judicial se podrían adoptar una serie de ajustes para permitir a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección, y fortalecer por medio de la formación y capacitación judicial que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, además que habría otras formas menos riesgosas para representar la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público.

La exposición de motivos destaca la mala percepción de la ciudadanía respecto al servicio público que presta el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, paradójicamente en ella se destacan las estadísticas presentadas por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, basadas en el Estudio sobre la Percepción de la Calidad de los Servicios que Prestan los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Centros de Justicia Penal Federal 2015-2019, donde se advierte un alto grado de satisfacción de los encuestados, así como la casi nula percepción de corrupción¹⁸. Adversamente a lo que ahí se sostiene, el estudio sí es relevante, al ser el único referente específico sobre el tema y su idoneidad deriva en que se basa en una muestra estadística fuerte con base en encuestas realizadas a abogados postulantes o a personas que se encuentran inmersas en el sistema judicial, esto es, a los verdaderos usuarios del sistema de administración de justicia federal; opinión que puede ser corroborada con la que al respecto sostienen las

¹⁸ Visible en: https://jufed.org/wp-content/uploads/2021/11/JUFED_Reforma-al-Poder-Judicial-de-la-Federacion-2021.pdf

organizaciones serias nacionales de abogados. Un análisis de dicho trabajo debe llevar a la conclusión que los problemas a resolver no están en la forma de designación de las personas juzgadoras, sino en otras cuestiones que atañen a todo el sistema de administración de justicia que van desde las regulaciones procesales, la excesiva litigiosidad, hasta la profesionalización de los abogados litigantes.

Aunado a lo anterior, es inexacto que las personas juzgadoras federales no sean responsables ante la ciudadanía, ya que pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa en términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Inconvencionalidad del sistema propuesto para la selección de personas juzgadoras federales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH), en su jurisprudencia se ha ocupado en varias ocasiones del problema de la destitución de personas juzgadoras, sin respetar las garantías judiciales, los principios de legalidad e independencia judicial, así como los derechos políticos, a la protección judicial y a la estabilidad laboral de las víctimas, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), c), d), h), 9, 23.1 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo CADH), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.¹⁹ En la última resolución sobre el tema, de 29 de noviembre de 2023, declaró la responsabilidad del Estado de Honduras por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, quienes para el momento de los

¹⁹ Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73 a 75; *Caso Aritz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 43 a 45, 84 y 138; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 67, 68, 70 a 81; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párrs. 144 a 154; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 188 a 198; *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrs. 104 a 110.

hechos cumplían su período como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, ya que fueron destituidos en forma arbitraria e ilegal por el Congreso Nacional el 12 de diciembre de 2012.²⁰ En la parte que interesa, la CoIDH encontró que la destitución se llevó a cabo en ausencia de un procedimiento establecido, sin un fundamento legal respecto de las causales y la sanción aplicables, y sin que las víctimas fueran informadas, ni se les concediera la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por ello, declaró que Honduras violó las garantías judiciales y el principio de legalidad, previstos en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y d) y 9 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

El Tribunal también consideró que el Estado vulneró la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo y con ella, el derecho a acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad, protegido por el artículo 23.1.c) de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio las víctimas.

En la sentencia que se comenta, el Tribunal de San José examinó una vez más las obligaciones estatales derivadas de la garantía de la independencia judicial, tanto en su aspecto individual como institucional. La cuestión fue analizada especialmente desde el ángulo de las repercusiones de los juicios políticos de magistrados en la salvaguarda de la independencia judicial y de la propia democracia.

En el apartado respectivo, la Corte recuerda que ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones acerca de la relevancia de la independencia judicial en un Estado de Derecho, ya que en su jurisprudencia constante, ha señalado que se trata de uno de los “pilares básicos de las garantías del debido proceso”, “por lo que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención.” Sobre el tema de la garantía

²⁰ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514.

a la independencia judicial, ha señalado que es uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos en un sistema republicano, la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Recuerda que el mecanismo de selección destitución de los jueces debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto.²¹

En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconveniente en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general. La protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia²².

La relación entre las dimensiones externas e internas de la independencia judicial las precisa a partir de la relación directa entre el aspecto institucional y el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, en condiciones generales de igualdad. A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: 1. A un adecuado proceso de nombramiento; 2. A la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato, y 3. A ser protegidas contra presiones externas.²³

En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias.²⁴

²¹ *Idem*, párr. 102.

²² *Idem*, párr. 103.

²³ *Idem*, párr. 104.

²⁴ *Idem*, párr. 105.

Aplicados los estándares internacionales expuestos, al caso de la iniciativa que se comenta, esta resulta inconvencional, dado que por el segundo transitorio, todas las personas juzgadoras federales serían separadas de su cargo, sin respetar el período por el que fueron designados, contraviniendo el artículo 26, desde la perspectiva del derecho al trabajo, y el artículo 23.1.c, desde la que corresponde al derecho a permanecer en la función pública; ello sin seguir el procedimiento legalmente establecido, que en el caso de México, solamente podría derivarse de la aplicación del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, regulado en el título cuarto de la Constitución y la aplicación de las leyes General de Responsabilidades Administrativas y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que la CoIDH ha sostenido que todo procedimiento de destitución de magistrados debe estar claramente previsto por la ley y respetar los derechos garantizados por las constituciones nacionales y la Convención, como forma ineludible de salvaguardar la independencia judicial.

Debe destacarse que en el *caso Gutiérrez Nava y otros contra Honduras*, al declarar la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 23.1.c de la Convención²⁵, se consolidó la línea jurisprudencial planteada en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* sobre el derecho de los magistrados a permanecer en cargos públicos, remitiéndose al entendimiento ya esbozado en los casos *Tribunal Constitucional Vs. Perú* y *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, donde la CoIDH señaló precisamente que los mecanismos de remoción de magistrados mediante sentencia “no son contrarios a la Convención *per se*, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador [en referencia al órgano que tramita y resuelve el juicio político] con miras a proteger la garantía de independencia”²⁶. Se recuerda que el tema se trató anteriormente, en el caso *Ríos Avalos y otros Vs. Paraguay*, en el que se analizó la destitución de los Magistrados

²⁵ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268, párr. 222.

²⁶ Corte IDH, *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo*, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C No. 383, párr. 57.

de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, que se produjo en un contexto de hostilidad hacia el poder judicial, en el que el titular del poder ejecutivo se había pronunciado sobre la necesidad de cambiar el poder judicial y dijo “y si hace falta vamos a pulverizar un Poder Judicial corrupto, que no quiera adecuarse a los sueños y a los deseos del Pueblo Paraguayo”²⁷.

Aunado a lo anterior, al plantearse un sistema mixto de elección fuera del propio Poder Judicial se estima regresivo al comprometer la independencia externa y, por ende trasgrede los artículos 8 y 25 de la CADH que establecen las garantías judiciales de todas las personas justiciables, ya que, como se ha expuesto, según la CoIDH, la independencia judicial tiene un aspecto individual, que protege la persona del juez y también tiene un aspecto institucional, relativo al poder judicial como sistema. En este último, la independencia judicial trasciende la figura del juez y repercute en el conjunto de la sociedad en sus pilares. En efecto, en la sentencia en el caso *Ríos Avalos Vs. Paraguay*, la CoIDH profundizó en la relación entrelazada entre la separación de poderes, la democracia y el respeto de los derechos humanos, tal y como se establece en la Carta Democrática Interamericana y se incorpora a la jurisprudencia del Tribunal:

161. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana incluye, como uno de los “elementos esenciales de la democracia representativa [...] la separación e independencia de los poderes públicos”. En tal sentido, como recientemente fue indicado en la Opinión Consultiva OC-28/21, la separación de poderes “guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad”, en tanto, al limitar el alcance de las funciones de cada órgano estatal, evita la concentración del poder. De esa cuenta, la separación de poderes, si bien supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones (de “frenos y contrapesos”), se dirige a asegurar un adecuado balance o “equilibrio entre los poderes públicos”, sin que pueda ser tolerada, en un régimen democrático, la injerencia arbitraria de cualquiera de los órganos estatales en las tareas correspondientes a otro²⁸.

Las consideraciones desarrolladas por la CoIDH en este caso emblemático soportan la conclusión, expuesta en la sentencia: en ausencia de independencia

²⁷ Corte IDH, *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Serie C No. 429, párrs. 27 y 28.

²⁸ Corte IDH, *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Serie C No. 429, párr.161.

judicial, no hay Estado de Derecho y la democracia no es viable²⁹; lo que se complementa con lo sostenido en el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, donde se enfatiza que los jueces deben contar con garantías adecuadas y suficientes para cumplir con su función, que es la de resolver los conflictos que surgen en la sociedad³⁰. Este caso involucró la destitución arbitraria de magistrados del Tribunal Superior Electoral de Ecuador en el mismo contexto político en el que se produjeron las violaciones examinadas en los casos *del Tribunal Constitucional Vs. Ecuador* y *Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*.

CONCLUSIÓN

La solución a los problemas que refiere la exposición de motivos de la iniciativa podría encontrarse más bien en el fortalecimiento del sistema de carrera judicial, con algunos ajustes, en los que se tomen en cuenta la definición precisa del perfil de persona juzgadora que se busque, la participación en los jurados de los concursos de oposición de personas ajenas a la estructura judicial, con supervisión ciudadana, mayor transparencia, mayor rendición de cuentas y, desde luego, un sistema de supervisión y de lucha contra la corrupción, todo ello, con una estrategia clara de posicionamiento democrático institucional y de comunicación social³¹.

²⁹ Corte IDH, *Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Serie C No. 429, párr. 91.

³⁰ Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 68.

³¹ Véase Jaime, Edna, *20 recomendaciones para consolidar la carrera judicial*, México, México Evalúa, 2021, visible en: <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2021/05/carrera-judicial-final.pdf>.